



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 052666000000201200024-00
Ubicación 10617 - 20
Condenado SERGIO RODRIGUEZ GARCES
C.C # 4840244

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 052666000000201200024-00
Ubicación 10617
Condenado SERGIO RODRIGUEZ GARCES
C.C # 4840244

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 10617. Rad: 05266-60-00-000-2012-00024-00
Condenado: : SERGIO RODRIGUEZ GARCES
Fallador : Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí (Antioquia)
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA.
Decisión: : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.
Ley 906 de 2004

República de Colombia



Apelación
Cayek

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo petitionado por el sentenciado **SERGIO RODRIGUEZ GARCES**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí (Antioquia) mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, condenó a **SERGIO RODRIGUEZ GARCES** a la pena principal de **200 meses de prisión** y multa de **4.500 s.m.l.m.v.**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal - de Medellín (Antioquia), a través de fallo adiado el 21 de junio de 2016.

1.3.- Por los hechos materia de condena el sentenciado ha permanecido privado de la libertad en dos ocasiones a saber:

- La primera, del **16 de mayo de 2013¹** al **22 de agosto de 2014²**. (15 meses – 8 días.)
- La segunda y en la actualidad desde el día **28 de septiembre de 2015**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia | Redimido |
|-------------------------|----------------------|
| 08 de junio de 2018 | 07 meses – 22.5 días |
| 26 de noviembre de 2018 | 02 meses – 0.5 días |

¹ Fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Envigado (Antioquia).

² Fecha en la que el Juzgado Penal del Circuito de descongestión con funciones de conocimiento de Envigado (Antioquia) le otorga libertad inmediata por vencimiento de términos al condenado.

Ejecución de Sentencia : 10617. Rad: 05266-60-00-000-2012-00024-00
Condenado: : SERGIO RODRIGUEZ GARCES
Fallador : Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí (Antioquia)
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA.
Decisión: : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.
Ley 906 de 2004

| | |
|----------------------------|---------------------|
| 7 de octubre de 2019 | 04 meses - 01 día |
| 21 de abril de 2021 | 06 meses - 12 días |
| 13 de julio de 2021 | 01 mes - 7 días |
| 18 de enero de 2022 | 3.5 días |
| 11 de febrero de 2022 | 02 meses - 4.5 días |
| 22 de marzo de 2022 | 01 mes |
| 28 de junio de 2022 | 28.5 días |

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **SERGIO RODRIGUEZ GARCES**, solicita a su favor la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

De igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado el art. 26 de la ley 1121 de 2006.

El art. 32 de la ley 1142 de 2007 prevé "**Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (El subrayado y las negrillas son nuestras).

Ejecución de Sentencia : 10617. Rad: 05266-60-00-000-2012-00024-00
Condenado: : SERGIO RODRIGUEZ GARCES
Fallador : Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí (Antioquia)
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA.
Decisión: : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.
Ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, significa que en este caso no procede libertad condicional por expresa prohibición legal, en razón de que **SERGIO RODRIGUEZ GARCES** fue condenado por hechos ocurridos en fecha del 17 de marzo de 2012, es decir en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha norma.

Así pues, sin que sea necesario entrar a analizar las demás previsiones legales para la concesión del subrogado petitionado, se negará a **SERGIO RODRIGUEZ GARCES** el subrogado de la libertad condicional, lo que quiere decir que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **SERGIO RODRIGUEZ GARCES**, por expresa prohibición legal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde permanece recluido el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

| | |
|--|-----------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado No. <i>7</i> |
| 28/7/22 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria <i>J</i> | |

Capv//mam



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10617

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 617 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Rodriguez Barcer

CC: 4840244

TD: 86343

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES

Rbido
interpondee Reverso
de Reposicion en
Subsidio de Apelacion
08/07/2022
14:25

Bogotá, 11 de julio de 2022

Doctora.

CLAUDIA GUÍSELLA GUZMÁN CÁRDENAS.

Juez Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CALLE 11 No 9-24 Edificio Kaiser.

ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.H.D.

Radicación: **05266-60-00-000-2012-00024-00**

No. Interno: **10617.**

Sentenciado: **SERGIO RODRIGUEZ GARCES**
C.C 4.840.244 de Novita. (Choco)

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO.**

SERGIO RODRÍGUEZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.840.244 expedida en Novita (Choco), actualmente recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COBOG", por medio del presente escrito concurre ante usted con el respeto que me caracteriza y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2022, mediante la cual se me negó la Libertad Condicional.

El proveído recurrido considero que si bien es cierto reúno todos los requisitos objetivos se hizo un reparo con relación a la exclusión del subrogado penal de la libertad condicional, en los siguientes términos, así:

*"El art. 32 de la ley 1142 de 2007 prevé **Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de** terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal,*

siempre que esta sea eficaz” (El subrayado y las negrillas son nuestras).

*Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, significa que en este caso no procede libertad condicional por expresa prohibición legal, en razón de que **SERGIO RODRIGUEZ GARCES** fue condenado por hechos ocurridos en fecha 17 de marzo de 2012, es decir en vigencia de la ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha norma.”*

Fundamento mi recurso de la siguiente manera:

Es significativo traer a colación los distintos pronunciamientos, dada la naturaleza y modalidad, que deben tenerse en cuenta, en la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, tal como lo ha venido ratificando por el máximo ente en lo Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y Los tribunales.

Inicialmente fundamento mi petición en la Sentencia STP9619 – 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal bajo Radicado No. 1319 y Acta 181, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, lo cual dispuso:

“El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento Penal, contempla el principio de legalidad, el cual prevé como máxima que no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y ejecutar la pena. En tal virtud, esta última debe desarrollarse en los términos prescritos en aquella, la cual debe recoger los derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley

sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

En concordancia con ello, la Sala de Casación Penal en la sentencia CSJ STP, 7 Dic. 2005, rad. 23322, indicó:

En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores¹

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, por ende, DEJAR sin efectos las providencias proferidas el 2 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como el auto del 17 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial.**

¹ En ese mismo sentido ver las providencias CSJ SP, 14 Mar. 2006, rad. 24052, CSJ SP, 1° Jun. 2006, rad. 24764, CSJ SP, 6 Jul. 2006, rad. 24230 y CSJ SP, 18 Jun. 2008, rad. 29808, entre otros.

- 2. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente fallo.”**

A su vez en el expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, por esto traigo a colación apartes de dicha decisión, así:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6° del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a

11 años y 6 meses, "por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes".

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado "(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del

señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. Subrayado Fuera del Texto.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.”

Posteriormente, las sentencias C-233 de 2016, T-640 /2017 y T-265/2017, el tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, Rad. 50366, entre otras).

“Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserciones sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución y penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254)”.

La Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018 Rad. 50836), pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar la reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y de bloque constitucional, como bien lo es el principio de la interpretación *pro homine* – también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre un caso similar al presente, lo indicó en el fallo de tutela del 30 de junio de 2020, dictado dentro de la radicación N° 1176/111106.

“Además, es evidente que aquello de que la condena debe servir como ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos” desconoce abiertamente la dignidad de la interna. En efecto, tal argumentación entraña la instrumentalización o cosificación de la condenada, en la medida en que comporta su utilización como medio para fines ajenos a ella misma, lo que veta ostensiblemente la noción kantiana de dignidad humana –acogida en múltiples oportunidades por la jurisprudencia constitucional-- según la cual el hombre debe ser tratado como un fin en sí mismo, o sea, como un valor intrínseco, no relativo, cuyo fundamento es la autonomía o libertad en sentido positivo que, en palabras del mismo Kant, es la propiedad de la voluntad de ser una ley para sí misma².

Tras indicar Kant lo que tiene precio, dice: “pero aquello que constituye la condición únicamente bajo la cual algo puede ser fin en sí mismo no tiene meramente un valor relativo, esto es, un precio, sino un valor interior; esto es, dignidad”³.

²KANT, Immanuel. Fundamentación de la metafísica de las costumbres, 447.

³Idem, 435.

Para Kant, el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para el uso discrecional de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, siempre al mismo tiempo como fin. De ahí que la segunda fórmula del imperativo categórico sea la siguiente: "obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio"⁴, concepción bajo la cual resulta inadmisibles tomar a un ser humano como medio para enviarles mensajes a los demás ciudadanos, una de las razones expuestas para negarle la libertad condicional a la accionante."

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2019, dictado dentro de la radicación N° 107644, haya hecho énfasis en que la mera alusión a la lesividad de la conducta punible no puede ser motivación suficiente para negar la libertad condicional, sino que tal factor debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, textualmente, dijo:

- i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*
- ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo*

⁴ Ídem, 429.

que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.

- iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de KANT*

- iv) *los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- v) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

En Fallo del 22 de enero de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, en un caso similar al de estudio, La Magistrada Ponente Ana Julieta Arguelles Daraviña, establece:

“A pesar de lo anterior, en la decisión de segunda instancia, se desconoció el principio de favorabilidad, dado que la norma a aplicar favorable para el penado es el artículo 30⁵ de la Ley 1709 de 2014, en tanto, la misma no excluye la concesión

⁵ **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

del subrogado de la libertad condicional perseguido, por cuanto exige la valoración de la gravedad de la conducta, sumado a que este precepto se expidió durante la ejecución de la pena y se ha mantenido hasta este momento que se reclama la libertad condicional⁶.

Bajo tal entendimiento, al no aplicarse la disposición más benéfica para el sentenciado, el *ad quem* incurrió en una vía de hecho judicial por infracción al principio de favorabilidad.”

Basado en lo anteriormente expuesto le suplico al Superior Jerárquico que en el momento que se realice el estudio del recurso objeto de apelación se realice un análisis exhaustivo de las sentencias citadas especialmente de las proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, donde se explican los principios de legalidad y favorabilidad aplicables para el presente caso evidenciando que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, entre otros el de extorsión y derogó en conjunto las disposiciones anteriores, y a su vez en fallo de tutela del Tribunal Superior de Bogotá donde la Honorable Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña resalta que se desconoce el principio de favorabilidad, dado que la norma a aplicar favorable es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo antepuesto solicito al Funcionario Judicial Competente para desatar la alzada revocar el proveído recurrido y como consecuencia de ello se sirva concederme el subrogado penal de la Libertad Condicional, fundamentado con las

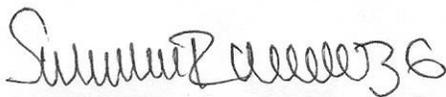
Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario .

⁶ T-39793 de 15 de diciembre de 2008. M. P. Augusto J Ibáñez

nuevas tesis jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal.

Atentamente,



SERGIO RODRÍGUEZ GARCÉS

Cédula de ciudadanía # 4.840.244de Novita (Chocó)

T.D. 86543

NUI. 893778

Patio ERE1 COBOG – LA PICOTA

